

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA DE DECISION PENAL.

Medellín, martes veintisiete de enero
de mil novecientos ochenta y siete.

Aprobado : Acta 009

VISTOS :

Conoce en esta oportunidad la Corporación de dos providencias emitidas por el señor Juez Décimosegundo Superior de la ciudad, así: 1o. La referente a la negativa de la nulidad en bien de la procesada Ligia Naranjo Duque, fenómeno propuesto por su defensor en virtud de la no acumulación de otro proceso que ya concluyó con sentencia condenatoria, providencia impugnada (fls. 832) y cuyo recurso de apelación es concedido debidamente (fls. 840), al ser negado el de reposición. 2a. : La que no accede a la excarcelación del procesado Héctor Alonso Gallego Ocampo, bajo la consideración de que opera el subragado de la ejecución condicional de la pena, recurrida en apelación por su defensor (fls. 853) y debidamente concedido el recurso (fls. 915). En cuanto al primero dijo el señor Fiscal Sexto de la Corporación (fls. 922 y 923) que procede la nulidad por ser un derecho del procesado el vulnerado con la falta de la acumulación. En cuanto segundo (fls. 920), sin referirse en forma amplia a lo que es objeto de la impugnación, expresa que como aún lo inquieta la eventual inimputabilidad de dicho acusado, sugiere una mejor exploración de su personalidad. Concluido así el trámite, la Sala procede a resolver lo conducente.

I. EN CUANTO A LA PRETENDIDA NULIDAD.

Evidentemente que tan curioso empeño no puede prosperar, ya que carece de todo soporte lógico y jurídico. Si la nulidad es una sanción frente a lo no debido procesalmente y, por lo mismo y correlativamente, un desagravio a quien se ha afectado con los vicios, cómo puede operar acá lo uno y cómo lo otro ?. Si todo tiene causa y se encamina a un fin, es claro que los actos procesales no pue-

den sustraerse a ese general postulado. Pues la causa de la providencia que ordena una acumulación es el conocimiento de la existencia de procesos para ordenarla — y esa es la ratio essendi del postulado jurídico — y en tal forma convertir en dicho fenómeno lo que, a la postre, podría ser una suma aritmética, como lo tiene previsto el Art. 90 y ss. del Código de Procedimiento Penal.

Es que precisamente el art. 92 del indicado estatuto consagra ese presupuesto causal al puntualizar: “EL JUEZ QUE CONOCIENDO DE UN PROCESO TENGA NOTICIA DE QUE EN OTRO JUZGADO CURSA OTRO ... ”, porque nada puede ordenar sin conocer la situación enunciada. Tiénese así que el señor Juez Superior solo advirtió la presencia de otro expediente contra la procesada NARANJO DUQUE a fines de octubre del año próximo pasado (fls. 821 y ss), cuando el defensor de la misma en uno y otro proceso apreció conveniente hacérselo saber; pero en tal fecha no sólo se había producido la sentencia de segundo grado —que le imprimía fuerza de cosa juzgada al proceso que se pretendía acumular —, sino que desde el doce de julio se había proferido la sentencia de primer grado — a poco de la ejecutoria del auto de proceder en este proceso —, lo que ya definitivamente impedía el fenómeno de la acumulación, conforme a la prescripción del artículo 100 del citado estatuto.

Si la nulidad procediera en eventos de esta precisa circunstancialidad, sería pregonar el presupuesto de la ateleología de la ley, pues ningún campo de aplicación tendría el art. 100 ya citado.

De otro lado, sería la entronización de una interpretación contraria de los principios jurídicos universales, como aquel de que nadie puede alegrar en su beneficio la propia torpeza. Cómo acoger en una providencia el curioso comportamiento procesal de una acusada — igual o peor con lo referente a su representante judicial—, que calculadamente esconde la situación ante la esperanza de que va a ser absuelta en un proceso por otro comportamiento que no quiere que se conozca — ante la convicción del robustecimiento probatorio —, para pretender remediar con una nulidad el fracaso al encontrarse con una sentencia condenatoria ?

Decretar una nulidad en tales condiciones, sería poco menos que un premio a la deslealtad; sería una patente para nutrir actos calculados de mala fe y de ponderada ventaja, sin respeto a la justicia. Lo que en el alegato de fls. 821 se dijo, debió de decirse y puntualizarse desde el instante en que el auto de proceder del Juzgado 11o. Penal Municipal se ejecutorió, lo que bien sabía el defensor. Y no es con la solicitud impertinente de una nulidad como va a cancelar los efectos del art. 100 del estatuto procedimental, alcanzados en virtud de su propio y calculado comportamiento.

En consecuencia, por las razones traídas, a más de las citadas por el a-quo que bien apuntaló con pertinente jurisprudencia, la providencia que negó la declaratoria de nulidad, será confirmada.

II. EN CUANTO A LA EXCARCELACION DE HECTOR ALONSO GALLEGO OCAMPO.

Sin ahondar en la procedencia o no del subrogado de la ejecución condicional de la pena —a fin de evitar los preconceptos—, ya que será un problema de definitivo estudio en el momento del fallo, la Sala advierte que la excarcelación no es procedente en estos momentos.

Es enteramente probable que la dosificación de la pena supere ciertamente los tres años en virtud de la cantidad de delitos, de la gravedad de ellos y de la particular circunstancialidad en que se cumplieron. De tal manera que, por ahora, no operaría la consideración temporal y ella ya sería suficiente para denegar la pretendida gracia, conforme a lo que se dijo ya en la providencia calificatoria. (Fls. 765).

De otro lado, ya dentro del ámbito puramente subjetivo, quien actúa mediante un encadenamiento de infracciones de tal índole y de manera que permite concluir su franca inclinación a la empresa delictiva y en forma tal que hace del crimen la manera de vivir, no deja alcanzar la convicción de que no sea elemento perturbador dentro del ámbito social.

Si, pues, conforme a la previsión del ordinario 3o. del artículo

44 de la Ley 2a. de 1984, no están acreditadas las exigencias del art. 68 del Código Penal, claro resulta que la excarcelación no procede y, en consecuencia, la providencia que la negó en la primera instancia será confirmada.

Aunque frente a la inquietud expuesta por el señor Fiscal Sexto de la Corporación en su concepto de fls. 920 fte. — donde se apunta a la confirmación de la providencia que negó la excarcelación —, es tranquilizante lo que hay ya dentro del expediente con respecto a su personalidad —la del acusado— y a su imputabilidad, según lo expresado a fls. 816, no deja de ser conveniente una exploración adecuada por parte de un psicólogo. Por lo mismo, en cuanto a las circunstancias lo permitan sin macular la celeridad de la justicia, se cumplirá tal peritación.

Sin más consideraciones, oído el parecer del señor Agente del Ministerio Público y en parte de acuerdo con él, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, **C O N F I R M A** las providencias que han sido objeto del recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVA SE.

Firmado :

Fernando Gómez Gómez
Magistrado

Martha Elena Jaramillo Panesso
Magistrada.

J. Héctor Jiménez Rodríguez
Magistrado

Alberto García Quintero
Secretario.